

NUM. CONSULTA: V0001-11

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

FECHA DE SALIDA: 28/01/2011

NORMATIVA:

- Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias.

DESCRIPCIÓN-HECHOS:

Consulta tributaria sobre la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los artículos 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones y 11 de la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias.

CUESTIONES FORMULADAS

Consulta 1

Posibilidad de aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre

sucesiones y donaciones en el caso de donación del capital social si se efectúa en el momento de transformar la SAT en una sociedad limitada, y teniendo en cuenta que la donante no percibía remuneraciones por el desempeño de funciones de dirección en la empresa, a pesar de formar parte de la Junta Rectora y ejercer funciones de dirección.

Consulta 2:

Si se entiende cumplido el requisito del artículo 13.g) de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones al tratarse de una transformación de una SAT en una SL con todo su activo y pasivo y no de la constitución de una sociedad nueva.

Consulta 3:

Si en virtud de la ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, podría acogerse al beneficio fiscal establecido en el artículo 11 de dicha Ley, considerando que el que suscribe está dado de alta en el sistema especial de trabajadores agrarios incluidos en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia, percibiendo más del 90% de sus ingresos de la SAT como rendimientos del trabajo efectuado en dicha explotación.

CONTESTACIÓN COMPLETA

En relación con su consulta, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Consulta 1

Posibilidad de aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones en el caso de donación del capital social si se efectúa en el momento de transformar la SAT en una sociedad limitada, y teniendo en cuenta que la donante no percibía remuneraciones por el desempeño de funciones de dirección en la empresa, a pesar de formar parte de la Junta Rectora y ejercer funciones de dirección.

Normativa:

Artículo 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

"En los casos de transmisión de participaciones inter vivos de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la base liquidable, del 99% del valor de adquisición, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la persona donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si la persona donante vienesse ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de transmisión.

Para estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración da sociedad

- c) Que el centro principal de gestión da empresa o del negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, se encuentre situado en Galicia y que se

mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

- d) Que a la fecha del devengo del impuesto a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les fuese de aplicación la exención regulada en el apartado 8 del artículo 4 da Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio
- e) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales, por consanguinidad hasta o tercer grado inclusive, de la persona donante.
- f) Que la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, salvo que dentro de dicho plazo falleciese la persona adquirente o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia.
- g) Que la empresa individual o la entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un período superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto. "

Respuesta:

Para poder aplicar la reducción a que se refiere el artículo 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, es necesario cumplir todos y cada uno de los requisitos

que en el mismo se recogen.

De acuerdo con lo indicado, y considerando los datos proporcionados en el escrito de consulta, resulta que no se cumple el requisito señalado en la letra:

d) Que a la fecha del devengo del impuesto a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les fuese de aplicación la exención regulada en el apartado 8 del artículo 4 da Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio

La consulta 2110/03 del Ministerio de Economía y Hacienda señala que a las sociedades agrarias de transformación se le aplica el artículo 4.8.2 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto del patrimonio, en el que se recoge que estará exento la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en los mercados organizados, si se cumple entre otros el requisito de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por eso una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

En el supuesto descrito, la persona donante, sujeto pasivo del impuesto de patrimonio, ejerce funciones de dirección pero no percibe remuneración alguna por eso, por lo tanto, no tiene derecho a la referida exención en el impuesto de patrimonio, y por lo tanto, no se cumple el requisito del artículo 13.g) de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

De lo indicado, y conforme los datos proporcionados en el escrito de consulta, no tiene derecho a la aplicación de la reducción prevista en el artículo 13 de la Ley 9/2008 Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Consulta 2

Si se entiende cumplido el requisito del artículo 13.g) de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, al tratarse de una transformación de una SAT en una SL con todo su activo y pasivo y no de la constitución de una sociedad nueva.

Normativa:

El referido artículo 13.g) de la Ley 9/2008, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Respuesta:

El señalado artículo 13.g) señala que "Que la empresa individual o entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un período superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto. "

Se entiende cumplido el referido requisito, en el mencionado supuesto de transformación de la entidad, siempre que el objeto social sea el mismo.

Consulta 3:

Si en virtud de la ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, podría acogerse al beneficio fiscal establecido en el artículo 11 de dicha Ley, considerando que el que suscribe está dado de alta en el sistema especial de

trabajadores agrarios incluidos en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia, percibiendo más del 90% de sus ingresos de la SAT como rendimientos del trabajo efectuado en dicha explotación.

Respuesta:

Conforme al artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación das Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, esta Dirección General no es competente para contestar consultas tributarias que no se refieran a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias normativas.

En caso de querer presentar la consulta tributaria nº 3 a que hace referencia en su escrito, debe remitirla al órgano competente, esto es, Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Tributos.